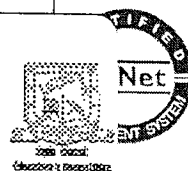




201610031613682654284573
 resoluciones
 Octubre 03, 2016 16:13
 Radicado 201600004573



“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL DERECHO PREFERENCIAL AL ENCARGO PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS Y TEMPORALES DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE BELLO”

EL ALCALDE MUNICIPAL

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005, Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9 del Decreto 1227 de 2005; las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente los empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento en provisionalidad, mientras se adelanta el correspondiente concurso de méritos.
2. Que se debe salvaguardar el derecho preferencial del que son sujeto de derecho los funcionarios inscritos en carrera administrativa al tenor de lo señalado en el considerando anterior.
3. Que con el fin de garantizar la adecuada aplicación del derecho preferencial que tienen los funcionarios de Carrera Administrativa en la provisión de los cargos de esa misma naturaleza que se encuentren vacantes de manera definitiva o temporal, se hace necesario reglamentar el procedimiento y adoptar un instrumento que garantice la igualdad, transparencia, publicidad y confiabilidad en el proceso de encargo de conformidad con la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar el procedimiento para la aplicación del derecho preferencial al encargo para la provisión de vacantes definitivas y temporales de carrera administrativa en la Administración Central del Municipio de Bello.



201610031613682654284573
resoluciones
Octubre 03, 2016 16:13
Radicado 201600004573



ARTÍCULO SEGUNDO: Implementar el formato para el procedimiento de aplicación del derecho preferencial al encargo para la provisión de vacantes definitivas y temporales de carrera administrativa en la Administración Central del Municipio de Bello, el cual estará identificado con el código F-GH-121(Estudio de Verificación de Requisitos para Otorgamiento de Encargo).

ARTÍCULO TERCERO: Requisitos para la Designación del Encargo- Para ser encargado en empleos de carrera administrativa, el servidor público deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que el encargo recaiga en el servidor de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente.

Para el otorgamiento del derecho de encargo se examinará en orden descendente la escala jerárquica de titulares de carrera, verificando inicialmente en el empleo inmediatamente inferior, con el fin de establecer si existe siquiera un titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos para que le sea reconocido el derecho a encargo.

Los servidores que gozan de encargo serán tenidos en cuenta, atendiendo para ello, la posición jerárquica que ocupan como titulares de derechos de carrera y no el empleo que ejercen en encargo.

b) Que cumpla el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Manual de Funciones y Competencias de la Administración Municipal de Bello.

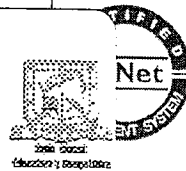
Para determinar el cumplimiento de requisitos se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1 Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.



201610031613682654284573
 resoluciones
 Octubre 03, 2016 16:13
 Radicado 201600004573



SC-CER143688

SC-CER143688

GP-CER143691

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta disposición no proroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso.

ARTÍCULO 2.2.2.3.5 Programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.



201610031613682654284573
resoluciones
0ctubre 03, 2016 16:13
Radicado 201600004573



ARTÍCULO 2.2.2.3.6 Certificación de los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la institución.
2. Nombre y contenido del programa.
3. Intensidad horaria.
4. Fechas en que se adelantó.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalarse el número total de horas por día.

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

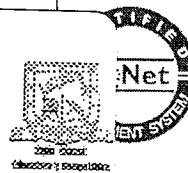
La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.



Resoluciones
 201610031613682654284573
 Octubre 03, 2016 16:13
 Radicado 201600004573



LU-SC-CER143688

SC-CER143688

GP-CER143691

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Por su parte, la Ley 842 de 2003, que regula el ejercicio de la ingeniería y sus profesiones afines, establece que la experiencia profesional se cuenta a partir de la fecha de la expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional.

c) Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo en que vaya a ser encargado.

La Dirección Administrativa de Talento y Bienestar Laboral conceptuará el cumplimiento de este requisito a partir del resultado de la prueba de



201610031613682654264573
resoluciones
Octubre 03, 2016 16:13
Radicado 201600004573



CO-SC-CER143688



SC-CER143688



GP-CER143691

aptitudes y competencias que será aplicada a los empleados candidatos al encargo y que de acuerdo a la verificación previa del perfil cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

La prueba de aptitudes y competencias, tendrá como fundamento el Decreto 2539 de 2005 y el Manual de Funciones y Competencias de la Administración Municipal de Bello.

Esta prueba psicotécnica, será aplicada por personal experto.

El empleado de carrera que no presente o no supere la prueba aplicada no accederá al encargo.

d) Que no tenga sanción disciplinaria en el último año.

Se entiende que existe sanción disciplinaria cuando al cabo de un procedimiento disciplinario adelantado por autoridad competente, se ha emitido una decisión sancionatoria y ésta se encuentra en firme.

La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Administración Municipal emitirá la correspondiente certificación.

e) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente.

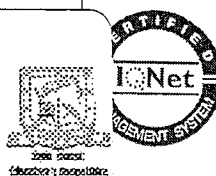
Para tener derecho a acceder y mantener el encargo, será necesario que la última evaluación (ordinaria y definitiva) del desempeño laboral sea sobresaliente. Por lo tanto el empleado que no cumpla con dicho requisito, no le serán verificados los demás requisitos señalados en la Ley 909 de 2004.

ARTICULO CUARTO: Verificación de Requisitos- Una vez generada la vacante, el Director Administrativo de Talento Humano y Bienestar Laboral evaluará las historias laborales de los funcionarios de Carrera Administrativa que cumplan con los requisitos del Artículo 1º de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Desempate- Si existen dos o más empleados de carrera, que ostentan derecho preferencial para el otorgamiento de encargo, esto es, que cumplan con todas exigencias descritas en la norma, se realizará la prueba de aptitudes y competencias. Se otorgará el encargo a quien obtenga el mayor puntaje en la mencionada prueba. En caso de persistir el empate, la decisión estará a cargo del jefe de la dependencia en la cual se encuentra ubicada la vacante, quien llevará a cabo una entrevista previa para soportar su decisión y expedirá un concepto en este sentido.



201610031613682654284573
 resoluciones
 Octubre 03, 2016 16:13
 Radicado 201600004573



CO-SC-CER143688

SC-CER143688

GP-CER143691

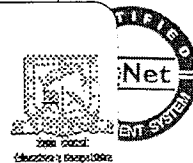
ARTÍCULO SEXTO: Procedibilidad de Nombramiento en Provisionalidad- Si no existe ningún empleado de carrera que cumpla con los requisitos, así debe quedar registrado en el estudio de verificación respectivo, en cuyo caso, luego de ser definitivo, se puede acudir a la figura de nombramiento en provisionalidad.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Publicación- Una vez se haya determinado, de acuerdo con los pasos anteriores, el funcionario a encargar, el Nominador de la entidad y el Director de Talento Humano y Bienestar Laboral, deberán publicar por cinco (5) días hábiles en la Cartelera de la Dirección Administrativa de Talento Humano y/o en un lugar visible, los resultados que arroje el mencionado estudio, atendiendo cada uno de los requisitos antes referidos. Al cabo de cinco (5) días, si no se presenta solicitud de revisión alguna contra el resultado del estudio, este se considera definitivo. A partir del momento en que el estudio adquiera el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes a concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento en provisionalidad, teniendo en cuenta que este último sólo será procedente si el estudio determina que no existe servidor habilitado para ser encargado. En caso de que un servidor de carrera administrativa se considere afectado con el resultado del estudio de verificación, podrá acudir ante el nominador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en que transcurre la publicidad del estudio inicial, para que éste, con base en las pruebas y argumentos presentados, revise los resultados del mencionado estudio, para lo cual contará con tres (3) días hábiles.

ARTICULO OCTAVO: Provisión. Si la decisión del nominador determinase la modificación del estudio, el mismo deberá ser publicado nuevamente por el término de cinco (5) días hábiles, término al cabo del cual, si no se interpone petición de revisión, adquirirá el carácter de definitivo y se podrán adelantar las acciones tendientes a concretar la provisión transitoria. En caso que se radique nueva solicitud de revisión, está solo podrá versar sobre hechos relacionados con la modificación efectuada. Una vez resuelta la petición, se procederá a consolidar y publicar por cinco (5) días hábiles el estudio definitivo.



201610031613682654284573
 resoluciones
 Octubre 03, 2016 16:13
 Radicado 201600004573



CO-SC-CER143688

SC-CER143688

GP-CER143691

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dado en la Alcaldía Municipal de Bello el día

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO SUAREZ MIRA
 Alcalde Municipal

Reviso:

Henry León Helguin Cuadros

Director de Talento Humano y Bienestar Laboral